

**Venta del caserío Garrostegi a D. Antonio María Echeverria, por el
Albacea de D^a Remigia Urbistondo y Eguia.**

1897-11-19

AHPG-GPAH 3/3971/1089

En la Ciudad de San Sebastián a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, ante mí Licenciado D. Santiago Erro, Notario del Ilustre Colegio Territorial de Pamplona, con residencia en ésta Capital, comparecen.

De una parte.

D. Pedro Carrión y Sampaul Médico.

Y de otra parte.

D. Antonio María Echeverria y Ansa, empleado, ambos mayores de edad, casados y vecinos de ésta Ciudad.

Y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar ésta escritura de compra-venta, dicen.

Primero.- Que D^a Remigia Urbistondo y Eguia, vecina que fue de la Villa de Madrid, falleció en la misma, el diez de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo testamento cerrado que otorgó, ante el Notario que fue de ésta residencia D. Joaquín Elosegui, el cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, abierto y publicado con la solemnidad legal, el diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, por el Juzgado de primera instancia de éste partido.

Segundo.- Que como resulta del indicado documento, la testadora dejó a su hermana D^a Ignacia Urbistondo y Eguia, el usufructo del remanente de sus bienes, derechos y acciones durante su vida, ordenando que a la muerte de la D^a Ignacia, sus Albaceas universales, se hicieran cargo de los repetidos bienes, habiendo nombrado por tales a D. Pedro Azcue, D. José Valderrama, ahora difuntos y al compareciente D. Pedro Carrión a los tres juntos y a cada uno de ellos en particular y solidariamente, concediéndoles entre otras facultades, la de verificar ventas pública o privadamente e invertir el producto del remanente de los bienes, en misas que se dirán en sufragio del alma de la testadora, la de sus padres y marido y en caso necesario, instituyó y nombró por su única heredera a su alma.

Tercero.- Que dicha D^a Ignacia Urbistondo y Eguia, falleció en ésta Ciudad, el cinco de Abril de mil ochocientos noventa.

Cuarto.- Que entre los bienes quedados por fallecimiento de D^a Remigia Urbistondo y Eguia, existen los inmuebles que a continuación se describen.

En la parte izquierda de la casa número veinte y uno de la calle de Narrica de ésta Ciudad, las porciones siguientes: en el sótano y planta baja, la parte que ocupa cuarenta y dos metros superficiales de solar, y el piso primero, que mide una superficie de setenta y cuatro metros toda la casa, que tiene habitaciones a derecha e izquierda y una escalera común, consta de sótano, planta baja, tres pisos altos y desván, ocupa un solar de doscientos cincuenta y cinco metros y ochenta centímetros, y confina por Este con la calle de Narrica, por Oeste con las casas número diez y ocho de la calle del Puyuelo y once de la Plaza de la Constitución, por Mediodía con la casa número diez y seis de la calle del Puyuelo, y por el Norte con la calle de la Pescadería.

Caserío llamado Gorrostegui o Garrostegui con sus pertenecidos, finca rústica, situada en jurisdicción de la Población de Alza, consta la casa de planta baja, un piso alto y desván; ocupa cuarenta y cuatro metros superficiales de solar y confina por Norte con camino carretil público y por los demás lados con sus pertenecidos.

Consisten estos: en terreno sembradío, manzanal, herbal y ribazos, de cabida de trescientas veinte y tres áreas y en un robledal de cincuenta y un áreas, confinando todo por Mediodía con el rio Urumea y propiedades de los herederos de D. Joaquín Mendizabal, por Norte con camino público, por Este con pertenecidos del caserío Arrieta y por Oeste con pertenecidos del caserío Lasquiñenea.

Quinto.- Que las partes o porciones indicadas de la parte izquierda de la casa número veinte y uno de la calle de Narrica de ésta Ciudad, y el caserío de Gorrostegui o Garrostegui con sus pertenecidos, que se hallan libres de todo gravamen y responsabilidad, según asegura D. Pedro Carrión fueron inscritas a nombre de éste como Albacea universal de D^a Remigia Urbistondo, en el Registro de la Propiedad de ésta Ciudad y su partido, mediante escritura de descripción otorgada con fecha veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y tres, ante el indicado D. Joaquín Elosegui; a saber.

Las partes de la casa número veinte y uno de la calle de Narrica, en el tomo ciento once, libro treinta y uno de ésta Ciudad, folio noventa y ocho, finca número mil trescientos sesenta y

cinco, inscripción cuarta.

Y la Casería Garrostegui o Gorrostegui con sus pertenecidos, en el tomo doscientos noventa y cuatro, libro sexto de Alza, folio ciento veinte y siete, finca número doscientos tres, inscripción primera.

Sexto.- Que en los periódicos de la localidad, anunció D. Pedro Carrión la venta en pública subasta extrajudicial de las porciones de la casa número veinte y uno de la calle de Narrica de ésta Ciudad y caserío de Garrostegui o Gorrostegui con sus pertenecidos, que correspondieron a D^a Remigia Urbistondo, la que tuvo lugar a las tres de la tarde del día quince del corriente mes, bajo las condiciones consignadas en acta notarial autorizada por mí en el acto, habiendo sido adjudicadas como único postor, en la cantidad de veinte mil pesetas al compareciente D. Antonio María Echeverría, quien aceptó el remate, depositando en mi poder dos mil pesetas en cumplimiento de lo preceptuado en la sexta de las condiciones de la subasta.

Séptimo.- Que debiendo ahora formalizarse la oportuna escritura de compra-venta, los comparecientes la otorgan bajo las condiciones siguientes.

1^a- D. Pedro Carrión y Sampaul como Albacea universal de D^a Remigia Urbistondo y Eguía y en representación del alma de ésta, vende a D. Antonio María Echeverría y Ansa, quien las adquiere libres de todo gravamen y responsabilidad la Casería de Gorrostegui o Garrostegui con sus pertenecidos y en la parte izquierda de la casa número veinte y uno de la calle de Narrica de ésta Ciudad, en el sótano y planta baja la parte que ocupa cuarenta y dos metros superficiales de solar, y el piso primero que mide una superficie de setenta y cuatro metros, con todas sus entradas, salidas, usos, servidumbres y demás derechos que sobre las mismas tenía D^a Remigia Urbistondo, para que sin otro acto que el otorgamiento de ésta escritura entre el comprador en el disfrute, posesión y aprovechamiento de dichos bienes.

2^a- Que ésta compra-venta se efectúa por las mismas veinte mil pesetas en que D. Antonio María Echeverría causó el remate de esos bienes, las que el Señor Carrión recibe en la forma siguiente: las dos mil pesetas que quedaron en mi poder en depósito y diez y ocho mil pesetas que le entrega en éste acto D. Antonio María Echeverría, todo en billetes del Banco de España de corriente circulación, las que después de contadas en mi presencia y de los testigos instrumentales y halladas conformes, las recoge a su poder formalizando en concepto de Albacea universal de D^a Remigia Urbistondo y en representación del alma de ésta, el resguardo y carta de pago que más eficazmente conduzca a la seguridad del comprador.

3ª- D. Pedro Carrión como Albacea universal de Dª Remigia Urbistondo, se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de los bienes vendidos con arreglo a derecho.

4ª- Las rentas o productos de los bienes vendidos, corresponderán desde hoy en adelante al comprador, y las vencidas hasta ésta fecha al vendedor.

5ª- Los gastos de ésta escritura satisfarán a partes iguales los comparecientes, y los de la copia y su inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta exclusiva del comprador.

D. Antonio María Echeverría por su propio derecho y D. Pedro Carrión como Albacea universal de Dª Remigia Urbistondo, otorgan que aceptan ésta escritura y sus efectos, a su exacto cumplimiento se obligan pena de costas y gastos y señalan como domicilio para su ejecución ésta Ciudad de San Sebastián a cuyos Juzgados y Tribunales se someten desde ahora para la resolución de las dudas y cuestiones que la misma pudiera dar lugar.

Se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiera repartido y no satisfecho por cuenta de los bienes vendidos y a favor de los aseguradores por la prima del seguro correspondiente a los dos últimos años o a los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Y les he advertido, que según el artículo trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria, si deja de verificarse la inscripción de una copia de éste documento en el Registro de la Propiedad de ésta Ciudad de San Sebastián y su partido, sin ella, ni otra alguna de las que de él se saquen serán admitidas en los Juzgado y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, cuando quiera hacerse efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito; salvo los dos casos de excepción que comprende el mencionado artículo.

Los comparecientes exhiben y recogen en éste acto, sus cédulas personales de cuarta y sexta clase, expedidas por la Diputación Provincial de Guipúzcoa el primero de Octubre último y primero de Septiembre del año próximo pasado, con los números quince y diez y seis.

Así lo otorgan, siendo testigos instrumentales...que aseguran no tener excepción alguna legal para serlo. Enterados todos del derecho que tienen para leer por sí, u oírme leer ésta escritura, optan por éste medio y habiendo yo en su consecuencia dado lectura a ella en voz inteligible la aprobaron; firman todos y del contenido del instrumento y del conocimiento de los comparecientes doy fe yo el Notario.
